

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18433 REAL DECRETO 1428/1986, de 13 de junio, sobre pararrayos radiactivos.

A la vista de la proliferación de fuentes radiactivas instaladas en cabezales de pararrayos, el Ministerio de Industria y Energía ha realizado estudios y solicitado informe del Consejo de Seguridad Nuclear, que lo ha emitido con un estudio de los riesgos derivados del empleo de radionucleidos para estos fines, así como de las supuestas ventajas de tales equipos frente a los pararrayos convencionales. Las conclusiones alcanzadas ponen de manifiesto que no es posible la homologación de los pararrayos radiactivos ateniéndose a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 20 de marzo de 1975, y que deben ser consideradas como instalaciones radiactivas a todos los efectos.

Las conclusiones de los estudios realizados evidencian que si bien los riesgos de radiactividad en condiciones normales de funcionamiento son escasos, los de contaminación a causa del deterioro del sistema de contención de los radioisótopos empleados son apreciables y en caso de accidente los riesgos son considerables sin que en ningún caso ofrezcan compensación por su eficacia, por lo que el referido Consejo ha propuesto se dicte una disposición para impedir la instalación en el futuro de pararrayos radiactivos y regular la legalización o retirada de los ya instalados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y a iniciativa del Consejo de Seguridad Nuclear, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto queda prohibido el empleo de radioelementos en la fabricación de pararrayos, la importación e instalación de pararrayos que incorporen fuentes radiactivas, así como la importación de fuentes radiactivas destinadas a los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se concede el plazo de un año para que los poseedores de estos pararrayos radiactivos ya instalados, que carezcan de autorización como instalación radiactiva, la soliciten cumpliendo los requisitos previstos en el citado Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Segunda.-Los titulares de los pararrayos que no soliciten la autorización de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria anterior deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de la Energía y del Consejo de Seguridad Nuclear en el mismo plazo de un año, en el que también deberán contratar la gestión de los cabezales de los citados pararrayos como residuos radiactivos con las Empresas autorizadas por el Gobierno para dicha gestión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Industria y Energía para que dicte las disposiciones de desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

18434 ORDEN de 26 de junio de 1986 sobre prescripciones técnicas relativas a la homologación de los vehículos, en lo que se refiere a su compatibilidad, para formar parte de conjuntos de vehículos y a la homologación de las partes mecánicas del acoplamiento.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1125/1986, que modifica el artículo 256 del Código de la Circulación, establece que la inspección técnica del conjunto de vehículos como una sola unidad, a que hace referencia el apartado II del citado artículo, para la obtención de la autoriza-

ción de circulación de dicho conjunto, no será necesaria en el caso de que cada una de las unidades que lo componen disponga por separado de su correspondiente tarjeta ITV en la que se refleje el cumplimiento de la reglamentación oportuna en lo relativo a la compatibilidad entre ambas unidades.

En desarrollo de lo anterior, se hace necesaria la publicación de una disposición que regule las condiciones que han de cumplir cada una de las unidades para asegurar dicha compatibilidad, agilizando el procedimiento actual de inspección, consistente en la presentación a inspección de cada una de las combinaciones de vehículo tractor y remolques y semirremolques que vayan a circular por las vías públicas, lo que en el caso de grandes flotas en los que las cabezas tractoras y remolques y semirremolques se intercambian de forma continua, constituye un problema importante.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueban las prescripciones técnicas relativas a la homologación de los vehículos, en lo que se refiere a su compatibilidad, para formar conjuntos de vehículos y a la homologación de las partes mecánicas del acoplamiento, que se publican como anexo a la presente Orden.

Segundo.-1. Los fabricantes nacionales de vehículos destinados a formar parte de conjuntos de vehículos, o los representantes legales de los fabricantes extranjeros, deberán solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen, en lo que se refiere a su compatibilidad para formar conjuntos de vehículos, como condición previa a su matriculación.

2. Asimismo, los fabricantes nacionales de dispositivos mecánicos de acoplamiento, o los representantes legales de los fabricantes extranjeros, deberán solicitar la homologación de cada uno de los tipos de dispositivos que fabriquen o importen, como condición previa a que sean montados sobre vehículos que formen parte de conjuntos de vehículos.

Tercero.-1. La homologación de los dispositivos mecánicos de acoplamiento será exigible a partir de los seis meses, desde la publicación de la presente Orden.

2. La homologación de los vehículos, en lo que se refiere a su compatibilidad para formar parte de conjuntos de vehículos, será exigible a partir de un año, desde la publicación de la presente Orden.

3. En el caso de que se desconozca el destino final del vehículo, en el momento de la homologación de su tipo, por haberse efectuado la misma como autobastidor o chasis cabina, la totalidad de los requisitos de este Reglamento deberán ser verificados durante la inspección individual de la unidad terminada por los servicios competentes de la Administración Pública en materia de inspección técnica de vehículos. Cuando los servicios de inspección no dispongan de los medios necesarios para hacer la totalidad de los ensayos previstos en el Reglamento, podrán exigir la presentación de un certificado de un laboratorio acreditado, justificativo del cumplimiento de los requisitos no comprobable por sus propios medios.

Cuarto.-1. En el caso de vehículos que estuvieran en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de la homologación, en lo que se refiere a su compatibilidad para formar parte de un conjunto de vehículos, y cuyos propietarios estuviesen interesados en acreditar dicha compatibilidad, ésta deberá ser verificada mediante una inspección individual, efectuada por los servicios competentes de la Administración Pública en materia de inspección técnica de vehículos.

2. En esta inspección individual se verificará el cumplimiento de los requisitos que le sean aplicables, establecidos en el anexo a la presente Orden, con la excepción de las pruebas mecánicas a efectuar sobre las piezas mecánicas del acoplamiento, descritas en el apéndice 2, y las relativas a la comprobación del tiempo de respuesta y sincronización del sistema de frenado, descritas en el párrafo 11 del anexo.

Quinto.-1. Las reformas de los vehículos en servicio consistentes en la instalación de dispositivos de acoplamiento, así como la renovación o sustitución de dichos dispositivos, deberá efectuarse utilizando dispositivos mecánicos de acoplamiento homologados.

2. La verificación de la realización de la reforma se efectuará mediante inspección individual que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo antes citado.

Sexto.-En todos los casos, tanto si se trata de vehículos homologados en los que se refiere a su compatibilidad para formar parte de un conjunto de vehículos, como en el de los vehículos inspeccionados individualmente con el mismo fin, así como en el caso de los vehículos en servicio, que hayan sido inspeccionados en lo que se refiere a su compatibilidad, y en los que se efectúe una reforma para incorporar o renovar un dispositivo mecánico de acoplamiento, se hará constar esta circunstancia en la tarjeta ITV